



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Alejandra Zavala Aguilera, quien se ostenta como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.	019696

Las constancias de referencia fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el nueve de mayo pasado y recibidas ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Agreguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quien se ostenta como Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual pretende rendir el informe solicitado al Poder Ejecutivo Estatal; señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; designar delegados y solicitar el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obran en autos; sin embargo, no ha lugar a proveer de conformidad, dado que la promovente carece de facultadas para asumir la representación que pretende.

Al respecto, deben tenerse presentes los artículos 47 de la Constitución local; 3 y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 6, fracción IV, y 11, fracciones III y VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo de la entidad, cuyo contenido es el siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución del Estado:

Artículo 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará 'Gobernador del Estado'.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado:

Artículo 3. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo denominado Gobernador del Estado y tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado."

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: [...]

XI. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado por sí, o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, la cual contará con las

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2019

atribuciones legales que se establecen en el Decreto de creación correspondiente; [...].”

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado:

“Artículo 6. *Al Consejero Jurídico le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: [...]*

IV. Representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; [...].”

“Artículo 11. *Al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes: [...]*

III. Apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería; [...]

VI. Representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte; [...].”

De lo transcrito se obtiene que el Poder Ejecutivo local se deposita en el Gobernador del Estado, quien será representado jurídicamente por el Secretario de Gobierno, por sí o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado; asimismo, que corresponde al Consejero Jurídico representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, así como en los demás juicios en que éste intervenga con cualquier carácter; y que al titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales le corresponde apoyar al Consejero Jurídico en las acciones a realizar ante los tribunales y ante toda autoridad en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia la Consejería; así como representar al Poder Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo, civiles, mercantiles, familiares y demás procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que éste sea parte.

De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que la Subdirectora de Asuntos Constitucionales y Amparos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de las propias disposiciones que la rigen, carece de facultades para comparecer en representación del Poder Ejecutivo, ya que, si bien los dispositivos normativos mencionados prevén la posibilidad de que el titular de la Dirección de Asuntos Constitucionales y Legales apoye al Consejero Jurídico y pueda representar al Poder Ejecutivo del Estado, lo cierto es que dicha norma se refiere a las facultades del titular de la citada Dirección y no a las de la subdirectora que suscribe el recurso de cuenta.

Máxime que dicha disposición es enfática en que la mencionada Dirección únicamente será un “apoyo” para la Consejería Jurídica y –de manera específica– que su representación podrá ser, entre otros, en los juicios de amparo, sin que ésta prevea que lo sea en diverso medio de control constitucional como lo es la acción de inconstitucionalidad.

Asimismo, las normas relativas son precisas al otorgar atribuciones directamente al Consejero Jurídico para representar al Gobernador en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, de lo que se advierte la clara intención de diferenciar los medios de control constitucional y



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reservar la representación en las acciones de inconstitucionalidad al Consejero Jurídico.

No pasa desapercibido que la promovente exhibe la escritura pública número cuarenta mil cuarenta y siete, volumen dos mil trescientos sesenta y nueve, expedida por el Notario Público 86, de la ciudad de Morelia, que contiene, entre otros, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a su favor por el Secretario de Gobierno de Michoacán para que lo represente; sin embargo, el artículo 11, párrafo primero¹, aplicable por virtud del diverso 59², ambos de la Ley Reglamentaria, es categórico en cuanto a que las partes deben comparecer a través de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos³.

De esta forma, ~~no ha lugar a tener por rendido el informe solicitado al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo~~, ni por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designados delegados y autorizar el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obran en autos; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y, por tanto, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista hasta en tanto indique uno en esta ciudad, por conducto de quien legalmente lo represente.

Por otra parte, no obstante que la promovente parece de personalidad para intervenir en el presente asunto, de las documentales que acompaña, se advierte que exhibe el Periódico Oficial del Estado en el que se publicó la norma controvertida, el cual guarda relación con el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante proveído de ocho de abril del año en curso.

Así, de conformidad con el artículo 129⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso 1⁵ de la

¹ Artículo 11 de la de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

² Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ En este sentido se pronunció la Primera Sala de este Alto Tribunal el seis de marzo de dos mil diecinueve, al resolver la controversia constitucional 174/2018, por unanimidad de cinco votos de la Señora y los Señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández –quien señaló estar con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones–, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente de la Sala –quien se reservó el derecho a formular voto concurrente–.

⁴ Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁵ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la Materia de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2019

Ley Reglamentaria de la Materia, se trata de un documento público presentado ante este Alto Tribunal a fin de atender el requerimiento formulado en autos, por lo que, sin reconocer personalidad alguna a la promovente, **se tiene por recibido y por desahogado el requerimiento en comento.**

Con fundamento en el artículo 67, párrafo primero⁶, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, quedan los autos a la vista de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo señalado en este acuerdo.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, instructora en la **acción de inconstitucionalidad 39/2019**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.

CASA/DAHM

⁶ Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

⁷ Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.